

ACTA DE AUDIENCIA

ACTA N° 14487

Acción de Protección al Consumidor

Radicación: 22-391866

Demandante: CARMEN CECILIA LORA CARRASCAL

Demandada: FINSOCIAL S.A.S.

En Bogotá a los 13 días del mes de diciembre de 2023, se da inicio a la audiencia fijada mediante Auto 139694 del 30 de noviembre de 2023.

A la misma comparecieron:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

EDISON CAMILO LARGO MARÍN, Abogado del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

Por la parte demandante:

CARMEN CECILIA LORA CARRASCAL, identificada con C.C. 35114249

RUBIEL ARMANDO GARCÉS RESTREPO, identificado con C.C. 78709001 y T.P. 176686 del C.S.J., apoderado.

Por la parte demandada:

MARIAM MARGARITA MELÉNDEZ TOLOZA, identificada con C.C. 1.140.850.617 y T.P. 256.622 del C.S.J., apoderada general.

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Conciliación:

Se declaró fracasada la etapa de conciliación.

2. Medida de saneamiento.

Advertiendo que la contestación no había sido presentar a través de abogado, la apoderada general de la sociedad demandada ratificó la contestación.

3. Control de legalidad:

Siendo este el momento procesal oportuno, el Despacho le concede la palabra a las partes a fin de que indique si advierte la existencia de una irregularidad que pueda viciar el proceso de nulidad.

Ante la ausencia de una irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

4. Interrogatorio:

Se practicó el interrogatorio de las partes.

AJ01-F 22 Vr 2 (2022-09-15)

5. Fijación de los hechos y del litigio:

Después de otorgarle el uso de la palabra a las partes, se realizó fijación de los hechos y del litigio.

6. Etapa probatoria.

Se practicó la exhibición documental (numeral 3.1 del Auto 139694) dentro de la etapa de interrogatorio de parte.

7. Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por las partes:

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

8. Sentencia:

Se profirió sentencia, cuya parte resolutive se expone a continuación:

“En mérito de lo expuesto, el abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que FINSOCIAL S.A.S., identificada con NIT. 900516574-6 vulnero los derechos los consumidores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad FINSOCIAL S.A.S., identificada con NIT. 900516574-6, que, a favor de CARMEN CECILIA LORA CARRASCAL, identificada con C.C. 35114249, dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la ejecutorio de la presente providencia, reliquidar la deuda 135738, objeto de litigio, teniendo presente que el capital adeudado es de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$24.300.231), con cuota fija mensual de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$725.000), con una tasa de interés al 1.5% a CIENTO VEINTE (120) meses, los valores descontados por nómina y los valores pagados a capital. No se puede hacer ningún cobro por concepto de TASA DE ESTRUCTURACIÓN, FIANZA, SEGURO DE CUMPLIMIENTO, FONDO DE PREVISIÓN, SEGURO VOLUNTARIO ni GARANTÍA FNG.

Si de la reliquidación hay valores a favor de la parte demandante, las sumas se aplicaran al capital adeudado.

Si de la reliquidación hay valores a reembolsar, después de aplicar los descuentos por los montos que adeuda, la suma a reembolsar deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena

AJ01-F 22 Vr 2 (2022-09-15)

NUMERO 14487

14/12/2023

TERCERO: Imponer a la sociedad FINSOCIAL S.A.S., identificada con NIT. 900516574-6, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000) pesos equivalentes a 1367,537489389800 Unidades de Valor Tributario –UVT-, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. Teniendo en cuenta la gravedad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la vulneración a los derechos de la parte actora y las demás vulneraciones en las que incurrió la pasiva.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta sentencia se impone deberá ser pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, los cuales serán liquidados a la tasa del 12% efectivo anual. Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del Botón de Pagos PSE en el enlace <https://serviciolinea.sic.gov.co/sic.multas.pagos/payform> efectuada la transacción podrá descargar automáticamente el recibo de caja.
2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente señalada 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio NIT: 800.176.089-2 y código rentístico 03.

En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del correo electrónico contactenos@sic.gov.co donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la decisión sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la ventanilla de la Tesorería de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 31^a - 36, piso 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, la consumidora podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

AJ01-F 22 Vr 2 (2022-09-15)

NUMERO 14487

14/12/2023

OCTAVO: CONDENAR en costas a FINSOCIAL S.A.S., identificada con NIT. 900516574-6, para el efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, los cuales deberán pagar a favor de CARMEN CECILIA LORA CARRASCAL, identificada con C.C. 35114249

NOVENO: ORDENAR por **SECRETARÍA, COMPULSAR COPIAS** a la Delegatura de Protección al Consumidor de esta entidad, de la presente actuación, para que se investigue a la sociedad FINSOCIAL S.A.S., identificada con NIT. 900516574-6 por fallas en información y cobros indebidos a los consumidores.

DECIMO: ORDENAR por **SECRETARÍA, COMPULSAR COPIAS** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA del presente fallo, para que suspenda los descuentos por nomina por el crédito 135738, hasta tanto la parte demandada de cumplimiento a la orden referida en el numerada SEGUNDO de la presente sentencia.

“Esta decisión queda notificada en Estrados.”

9. Aclaración:

La parte accionante solicitó aclaración del fallo, solicitud que fue atendida en la audiencia.

10. Apelación:

Como quiera que contra la decisión antes proferida la demandada interpuso recurso de apelación, el referido medio de impugnación se concederá en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, acorde con las reglas prevista en el artículo 323 numeral 2° y del artículo 33 de la Ley 1564 de 2012.

Se le otorga el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.

Por Secretaría, contrólense los términos y obsérvese lo señalado por el artículo 322 del C.G.P. Una vez, cumplidos los términos, remítase expediente de forma virtual a la oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Siendo las 1:33 p.m. se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia.

FRM_SUPER

EDISON CAMILO LARGO MARÍN

Abogado del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

AJ01-F 22 Vr 2 (2022-09-15)